



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240020400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Edilson Alejandro Garzón Quiroga contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca (Cota).

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por la accionada, quien no ha emitido respuesta frente a cada uno de los pedimentos contenidos en la solicitud que ante ella le formuló el 15 de diciembre del 2023.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que brinde una respuesta de fondo, clara y congruente frente a los referidos pedimentos.

2. Por auto calendarado 1 de marzo del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca (Cota), pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que dio respuesta el 11 de marzo del 2024 la cual fue remitida a las direcciones dispuestas por el accionante en el escrito petitorio, esto es, egarzon@atica.co, jobyxgk@outlook.com, asesoriasyprocedimientos@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente el alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) *ser pronta y oportuna*; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, *tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*”¹

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Aplicadas esas premisas al asunto bajo estudio, para el Despacho es claro que la acción de tutela está llamada a prosperar, puesto que el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Movilidad frente al escrito que le presentó el convocante, no guarda simetría con el propósito y la orientación de los pedimentos que allí se le formularon.

Para convenir en lo anterior, es importante tener en cuenta que la intención del señor Edilzon Alejandro Garzón Quiroga al formular su consulta fue que se le informara “• A RAÍZ DEL INICIO DE MI ACTUACIÓN JURÍDICA LEGALMENTE ANTE LA ENTIDAD AQUÍ ENCAUSADA, A SABIENDAS DE LOS TÉRMINOS JURÍDICOS QUE DEBEN RESPETARSE DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 NORMA CONSTITUCIONAL DE 1991 Y HASTA TANTO HAYA RESOLUCIÓN MOTIVADA QUE DEFINA EL CASO PLANTEADO EN SANO Y RIGUROSO ESTUDIO: • GENERAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, LA PRESCRIPCIÓN DEL COMPARENDO 25473001000002716913, FECHADO 05-10-2012. • FORMAR LA PERDIDA DE ACCIÓN DE COBRO, Y PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL ESTADO. • ABSTENERSE DE GENERAR COBRO PERSUASIVO ENVIADO POR MEDIO DE TELÉFONO MÓVIL, CORREO ELECTRÓNICO Y DIRECCIÓN PUESTA EN CONOCIMIENTO. • PROHIBIRSE DE SOLICITAR COMO MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO DE MIS CUENTAS BANCARIAS, DE MIS DINEROS POR CONCEPTO DE SUELDO RECIBIDO POR EL EMPLEADOR. • VEDARSE DE GENERAR UN REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO, (DATA CRÉDITO) SIN ANTES INFORMAR AL AQUÍ FIRMANTE CON VEINTE (20) DE ANTERIORIDAD. • FOTOCOPIA DEL PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN OTORGADO POR EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE PARA PODER OPERAR. • FOTOCOPIA DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA • ORDENAR AL COMPETENTE QUE REALICE LA DES-ANOTACIÓN DEL COMPARENDO 24473001000002716913. FECHADO (05-10-2012). • COMPULSAR COPIAS CORRESPONDIENTES CON DESTINO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ((ALCALDÍA DE COTA)), A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA ((CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL)), A LA ((PERSONERÍA DE COTA), Y A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA ((SECRETARÍA DE MOVILIDAD)) PARA QUE ADELANTEN LAS INVESTIGACIONES 3 PERTINENTES, DEBIDO A LA OCURRENCIA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y REGLAMENTARIO. • GENERAR EL ARCHIVO DE EXPEDIENTE QUE HAGA CURSO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD O DE QUIEN HAGA SUS VECES, O SEA, EL

¹ T-172 de 2013

COMPETENTE EN DAR INICIO O FIN DEL MISMO. • ENVIAR DENTRO DEL TÉRMINO JURÍDICO LEGAL Y A LA DIRECCIÓN DESCRITA, COMO A LOS DOS (2) CORREOS ELECTRÓNICOS SUMINISTRADOS COMO MEDIO LEGAL DE NOTIFICACIÓN, LA RESPECTIVA RESPUESTA SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS. • INFORMAR AL COMPETENTE Y/O SUPERIOR JERÁRQUICO, EL RETIRAR DE LA BASE DE DATOS DEL SIMIT LA INFORMACIÓN QUE HAGA RELACIÓN CON EL ASUNTO EL CUAL LLEGARE A PERJUDICAR AL SUPUESTO INFRACTOR, FIGURANDO A FUTURO EN ALGUNA BASE DE DATOS (HABEAS DATA)” (pág. 5 y 6, archivo 02).

Al intentar absolver esos interrogantes, la accionada en respuesta del 11 de marzo del 2024 se limitó a señalar que: *“remitimos copia de la Resolución Número 945 de fecha 2024/03/11 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 18941064 de fecha 19 DE ABRIL DE 2018 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de MOSQUERA, HOY SEDE COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º 175968-175969 de fecha 23 DE FEBRERO DE 2021, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación. Me permito aclararle que el comparendo en referencia fue impuesto en vía, razón por la cual no se usaron los medios de detección de infracciones electrónicas ya que el vehículo fue deteniendo y notificando al infractor al momento de la imposición del comparendo por parte del agente impositor (...)”* (pág. 1, archivo 06).

A partir de esa confrontación, colige el Despacho que la consulta elevada por el accionante aún no ha sido satisfactoriamente respondida, pues como quedó visto esa solicitud de información no versó sobre el comparendo N° 18941064 del 19 de abril del 2018, sino puntualmente sobre el comparendo N° 25473001000002716913 del 5 de octubre de 2012, y lo que tiene que ver con su prescripción, las medidas cautelares, el proceso de cobro coactivo y la prohibición para generar un reporte negativo sin haberse informado previamente, interrogantes respecto de los cuales no se fundó la respuesta emitida por la accionada.

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda dar respuesta a la petición del 15 de diciembre del 2023 efectuado la notificación del peticionario en las direcciones suministradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** derecho fundamental de petición del accionante Edilzon Alejandro Garzón Quiroga, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca (Cota), a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición del 15 de diciembre del 2023 efectuado la notificación al peticionario en las direcciones suministradas.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1727648531af35148cec82c6a1aad9eadb07ff4dd19d68d0814e4c8a4116369**

Documento generado en 14/03/2024 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>